

Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio N° 004029

Ant.: AD-19.200.

Santiago, 6 de febrero de 2003.

Mediante oficio N° 4065, de 7 de enero del año en curso, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, ha remitido a esta Excelentísima Corte Suprema, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras. boletín N° 3180-03.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 31 de enero en curso, presidida por su titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los ministros señores Álvarez García, Ortiz, Benquis, Rodríguez, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Segura, y señorita Morales y señor Oyarzún, acordó manifestar las siguientes observaciones.

En el mensaje del Ejecutivo se indican como propósitos del proyecto de la referencia los siguientes:

1. Fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos;
2. Generar mayor eficiencia en la administración del sistema; y,
3. Mejorar la institucionalidad de la Superintendencia de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias.

De acuerdo con estos objetivos, el proyecto introduce diversas modificaciones al articulado de la ley N° 18.175.

En primer lugar, en el Título II “De la Superintendencia de Quiebras”, se modifica el artículo Octavo relativo a las atribuciones y deberes de la Superintendencia, ampliando sus facultades fiscalizadoras respecto a las actuaciones de los síndicos y administradores en todos los aspectos de su gestión, a saber; quiebras, convenios o cesiones de bienes; y le otorga la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas (artículo 8° N° 1 del proyecto).

Puntualmente, en el proyecto se sustituye el numeral 5 del artículo 8°, facultando al Superintendente para imponer sanciones a los síndicos y administradores de la continuación del giro por incumplimiento de las normas o instrucciones que fije o imparta. Así, se establecen como sanciones la censura por escrito, la multa a beneficio fiscal y la suspensión hasta por seis meses en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

En los incisos 3° y 4° de este numeral 5, se consagra el derecho del afectado para reclamar de la resolución que lo suspende o de la que le aplica multa, para ante la Corte de Apelaciones del domicilio del sancionado. Se dispone que la Corte conocerá el asunto previo traslado por seis días al Superintendente y deberá dictar sentencia en el término de 30 días contados desde el vencimiento del plazo para informar.

Dentro de esta ampliación de facultades, se comprende también la de autorizar la eliminación de parte del archivo que según se establece en el artículo 8° número 2 inciso 3° del proyecto, el Síndico está obligado a mantener en su poder hasta un año después del sobreseimiento definitivo, “salvo lo dispuesto en el artículo 168”, artículo, éste último, no modificado en la ley N° 18.175.

Para estos efectos el proyecto, en el citado número 2 del nuevo artículo 8°, faculta

en su inciso 4° al Superintendente de Quiebras para autorizar, entre otras medidas, la eliminación de parte de este archivo antes que transcurra el plazo de un año contado desde el sobreseimiento definitivo, aunque en su inciso 5° precisa que en ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación con algún asunto o litigio pendiente.

Primera observación

En lo que atañe a las modificaciones que se introducen para otorgar a la Superintendencia respectiva facultades de fiscalización respecto de los síndicos como en lo que concierne a las de interpretación de normas legales y reglamentarias y similares que se le asignan, esta Corte Suprema es de parecer que debiera conferirse una mayor precisión a las disposiciones pertinentes del proyecto de modo de evitar eventuales colisiones o interferencias con las atribuciones que los jueces de la quiebra tienen en la materia.

De otra parte, respecto a la competencia que se otorga a las Cortes de Apelaciones, para conocer de las reclamaciones que los síndicos deduzcan por las multas o suspensiones impuestas por la Superintendencia, esta Corte Suprema reitera el criterio que ha venido sosteniendo sobre el particular en informes anteriores, esto es, la inconveniencia de recargar a los tribunales de alzada con el conocimiento de nuevos asuntos o materias.

Finalmente, en lo que se refiere a la eliminación de archivos, es dable observar contradicciones que pudieran producirse entre la normativa propuesta y la que se encuentra en vigencia. En efecto, de acuerdo con el numeral 2 inciso 3° del artículo 8° del proyecto el síndico está obligado a conservar la documentación por el término de un año después del sobreseimiento definitivo en tanto que el artículo 168 dispone su entrega una vez declarado el sobreseimiento definitivo por sentencia ejecutoriada. Del mismo modo, resulta particularmente necesario delimitar las atribuciones de la Superintendencia en la materia de modo de no violentar las que corresponden a los jueces respectivos.

Segunda observación

Falta de precisión en el procedimiento de remoción, tanto cuando las solicita el superintendente, como cuando el juez actúa de oficio, situación esta última no reglamentada (artículo 8° numeral 9).

Tercera observación

En primer lugar, el nuevo artículo 30 inciso tercero debiera precisar que la notificación de la cuenta definitiva en extracto deberá contener además la citación que debe disponer el Tribunal a una junta con señalamiento no sólo del lugar y fecha sino también de la hora, que no se indica como exigencia en la disposición.

En cuanto a la tramitación de las objeciones sería conveniente que el artículo 31, que trata de su notificación al síndico, señalara que transcurrido el plazo de treinta días fijado para objetar la cuenta se deben poner todas las objeciones que se hubieren presentado en conocimiento del síndico mediante notificación por cédula; tal como lo propone la norma, se induce a la conclusión que cada objeción debe notificarse por cédula, según el orden de su presentación, lo que entorpecería innecesariamente el procedimiento.

Esta disposición contempla, además, una instancia de insistencia en las objeciones por parte de los acreedores, sin señalar plazo alguno para hacer uso de esta facultad, ni la forma como los acreedores puedan tomar conocimiento de la respuesta a sus objeciones.

En consecuencia, la norma está incompleta en cuanto regula el procedimiento que deberán seguir las objeciones a la cuenta definitiva.

Cuarta observación

El proyecto modifica el artículo 37 cuyo texto vigente hace de cargo de la Superintendencia el honorario del síndico, en el evento de que la quiebra carezca de bienes o estos sean insuficientes, la modificación agrega también como de cargo de la

Superintendencia el costo de las notificaciones por aviso, pero nada dice respecto a los honorarios de receptor, en lo relativo a las notificaciones por cédula que se practiquen.

Sólo en el procedimiento que se adopta respecto a la designación de un síndico en la sentencia que declare la quiebra a solicitud del deudor, se establece que los derechos del receptor que practique las notificaciones a los acreedores gozarán de las preferencias que establece el artículo 2472 N° 4 del Código Civil.

Por consiguiente, esta normativa también está incompleta respecto al resguardo que la ley debe adoptar respecto a los derechos de los receptores, en la medida que no se regula la forma en que tales auxiliares pueden hacer efectivo el pago de sus correspondientes derechos.

En conclusión, sería conveniente que todos los derechos de los receptores que actúen en los diversos procedimientos sean asumidos por el síndico con cargo a los gastos de administración de la quiebra, artículo 33 del proyecto.

En el Título XII párrafo 2 del convenio judicial, Sección Primera: “De las proposiciones de convenio”, se modifica el artículo 175, sustituyendo el numeral 1 y agregando el número 7.

En el nuevo número 1, se mantiene la tónica que inspira el proyecto de reforma en orden a que sean los acreedores los que propongan al síndico entre aquellos de la nómina. Para este efecto, presentadas por el deudor las proposiciones de convenio, la norma dispone que quedará sujeto a la intervención de un síndico que será el que nomine el acreedor con mayor crédito residente en Chile, para lo cual se señala que el secretario del tribunal que se notifique a la brevedad a ese receptor, el que tendrá el plazo de cinco días para hacer la nominación. Si no la hiciera se notificará al segundo con mayor crédito y así sucesivamente.

Quinta observación

La norma no entrega solución para el evento de que ningún acreedor haga la nominación, por lo que en esta situación extrema debiera facultarse al juez para designar un síndico titular y uno suplente de carácter provisorio sujeto a ratificación por los acreedores.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): MARIO GARRIDO MONTT, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario

A LA SEÑORA PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO”.